

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ ADRIANA LONDOÑO CARVAJAL
ACCIONADA:	COLPENSIONES
DERECHOS F.	PETICION
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00038-00
SENTENCIA:	Nº 023

1. Objeto de Decisión.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Lo pedido.

Se pretende en favor de la señora Luz Adriana Londoño Carvajal la tutela del derecho fundamental de Petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, y como consecuencia de ello solicitó que, se diera una respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2020 mediante la cual se peticionó:

“Primero: Informar el estado del proceso de revisión de perdida de capacidad laboral.

Segundo: Allegar la autorización dada para la notificación a través de correo electrónica del dictamen de perdida de capacidad laboral número DML 3772704 del 5 de agosto de 2020.

Tercero: Allegar la autorización dada para la notificación física del dictamen de pérdida de capacidad laboral número DML 3772704 del 5 de agosto de 2020.

Cuarto: Informar la cantidad de calificaciones y revisiones de pérdida de la capacidad laboral.

Quinto: Informar los medios a través de los cuales han sido notificadas las calificaciones y revisiones de pérdida de capacidad laboral.

Sexto: Allegar la constancia de entrega de notificación personal del dictamen de pérdida de capacidad laboral número DML 3772704 del 5 de agosto de 2020.

Séptimo: Allegar la constancia de entrega de notificación personal por aviso efectuada respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral número DML 3772704 del 5 de agosto de 2020.

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por la accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así:

Indicó que el día 23 de noviembre de 2020, mediante derecho de petición solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones información referida al proceso de calificación y revisión de la pérdida de capacidad laboral, particularmente en cuanto al proceso de notificación del dictamen número DML 3772704 del 5 de agosto de 2020.

Expuso que, transcurridos un tiempo prudente desde la solicitud inicial, la entidad accionada no ha dado respuesta frente a la solicitud de información efectuada, lo que trae consigo la vulneración del derecho fundamental de petición.

2.3. Admisión

Por auto del 10 de febrero del año que avanza, se admitió la demanda tutelar, providencia en la que además se ordenó la notificación de la entidad accionadas con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días.

Notificada la admisión del escrito tutelar, la entidad accionada rindió su informe de rigor en los términos que seguidamente se exponen.

2.3.1. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones: Mediante escrito del 15 de febrero de 2021 informó a este despacho judicial que la petición efectuada por la accionante había sido resuelta el mismo 23 de noviembre de 2020 mediante el oficio BZ BZ2020_11963102-2486523, en el cual se requirió a la aquí accionante para que allegara el poder otorgado al profesional del derecho que la representaba, toda vez que la información solicitada por aquel, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la ley 1755 de 2015 tenía reserva legal.

De otra parte, indicó que con base en el dictamen número DML 3772704 del 5 de agosto de 2020, la señora Londoño Carvajal fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 30.27% con fecha de estructuración del 13 de marzo de 2020, calificación que quedó ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2020 según constancia del 18 de noviembre de 2020 de la Dirección de Atención y Servicio de Colpensiones.

Explicó que en atención a la revisión de la pérdida de la capacidad laboral y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 44 de la ley 100 de 1993 se profirió la resolución SUB262811 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se declaró la extinción del derecho al pago de la pensión de invalidez en su momento reconocido en favor de la accionante, acto administrativo que fue confirmado mediante la resolución DPE 438 del 28 de enero de 2021 y notificada mediante el trámite 2021_157255 del 12 de febrero de 2021.

Con fundamento en lo anterior solicitó denegar la acción de tutela por encontrar que las pretensiones son improcedentes, en tanto que se presentó

una carencia actual de objeto por hecho superado y no hay lugar a la tutela de derechos pues ninguno fue vulnerado.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora Luz Adriana Londoño Carvajal está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, quien a su vez otorgó profesional del derecho para la representación de sus intereses. (artículo 10 **ibídem.**)

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la cual conforme al, Decreto 309 de 2017. Artículo 1º. Es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

3.3. Competencia: De conformidad con el Decreto 1983 de 2017 en su artículo primero, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, particularmente sus numeral 2, debe manifestarse que si la acción de tutela se

promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- Que la señora Luz Adriana Londoño Carvajal el día 23 de noviembre de 2020 a través de apoderado judicial radicó ante Colpensiones derecho de petición solicitando información referida al proceso de calificación y revisión de la perdida de capatacita laboral, particularmente en cuanto al proceso de notificación del dictamen número DML 3772704 del 5 de agosto de 2020.
- Que la señora Luz Adriana Londoño Carvajal al momento de radicar el derecho de petición el día 23 de noviembre de 2020 adjuntó el poder otorgado al profesional del derecho Santiago López Mauricia.
- Que no existe constancia de envió y recepción del oficio BZ BZ2020_11963102-2486523 del 23 de noviembre de 2020 mediante el cual Colpensiones aduce haber dado respuesta al derecho de petición radicado por la accionante en la misma calenda.

5. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si con ocasión de la conducta observada por las entidades accionadas se vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Luz Adriana Londoño Carvajal y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Luz Adriana Londoño Carvajal el día 10 de febrero de 2021 instauró acción de tutela en contra del Colpensiones en busca de la protección del derecho fundamental de Petición en razón a que la entidades accionada no había dado respuesta su solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2020 mediante la cual solicitó información referida al proceso de calificación y revisión de la pérdida de capacitación laboral, particularmente en cuanto al proceso de notificación del dictamen número DML 3772704 del 5 de agosto de 2020; situación que para la accionante era el hecho generador de la vulneración de los derechos pretendidos.

Así las cosas tenemos que: i) El día 23 de noviembre de 2020 la señora Luz Adriana Londoño Carvajal, radicó ante Colpensiones, derecho de petición solicitando información referida al proceso de calificación y revisión de la pérdida de capacitación laboral ii) Frente al tipo de solicitud incoada por el accionante, se tiene que la normativa que rige los términos para dar una respuesta por parte de la entidad es de 10 días (Art. 14 de la ley 1755 de 2015) iii) Para el presente caso no es aplicable la modificación establecida en el parágrafo del artículo 5 del Decreto 491 De 2020 toda vez que la petición realizada es relativa a la efectividad de otros derechos fundamentales como lo es el mínimo vital y el debido proceso iv) atendiendo los requisitos del derecho de petición fijados por la jurisprudencia 1. Oportunidad 2. Resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario y v) dentro del expediente no existe ninguna prueba que indique que Colpensiones dio respuesta a la petición efectuada por la accionante, o que no era posible resolver la petición plazos señalados en la ley o que hacía falta documentación suficiente para proceder con la petición o que no era la autoridad competente.

Así las cosas, concluye este despacho que la actuación de Colpensiones es constitutiva de la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Luz Adriana Londoño Carvajal, pues la petición con la cual se pretende obtener información referida al proceso de calificación y revisión de la pérdida de capacitación laboral, particularmente en cuanto al proceso de notificación del dictamen número DML 3772704 del 5 de agosto de 2020, nunca fue resuelta y sea de paso decirlo, tampoco es de recibo entender que mediante el oficio

BZ BZ2020_11963102-2486523 del 23 de noviembre de 2020 se haya dado una respuesta formal, pues no existe constancia de su debida comunicación al solicitante; razones mas que suficientes para tutelar el derecho fundamental alegado y en consecuencia ordenar a la entidad responsable, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

8. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Luz Adriana Londoño Carvajal identificada con cedula de ciudadanía N.º 24.828.157 frente a la vulneración efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, si no lo ha hecho, para que en el término de 48 Horas hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta providencia, de una respuesta de fondo, clara, precisa congruente con lo solicitado y debidamente comunicada (notificada) a la solicitud efectuada el día 23 de noviembre de 2020 por la señora Luz Adriana Londoño Carvajal a través de apoderado judicial.

TERCERO: PREVENIR a las entidades accionadas para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83600e61accdb9e4291d8022f64c9cc954c8a6e85d237b228c5cdf9c86414

Documento generado en 24/02/2021 04:44:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**